



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al expediente digital fueron allegados los siguientes PDFS:

- Solicitud de Impulso del Proceso PDF 63 E.D el día 06/12/2022
- Renuncia de Poder PDF 67 E.D el día 11/04/2023
- Memorial Otorga Poder PDF 68 el día 11/04/2023

Lo anterior para los fines pertinentes.

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá Quindío, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés.
RDO Nro. 63-130-4003-002-**2020-00226-00**
SENT. 054-2023

DEMANDANTE : BANCO W S.A
DEMANDADO : JOSÉ OSORIO y YEISON FERNANDO OSORIO
PÉREZ
ASUNTO : SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 inciso segundo numeral 2º del Código General de Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo instaurado por la entidad Bancaria W. S.A. representado legalmente por la señora Lina María Mayorga Posso contra José Osorio y Yeison Fernando Osorio Pérez.

1. ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los siguientes;

2. HECHOS:

1º. Los señores José Osorio y Yeison Fernando Osorio Pérez, el día 31 de mayo de 2019 se constituyeron deudores de Banco W S.A., mediante pagaré No. 077 MH1701376, con fecha de vencimiento 14 de noviembre de 2019 por la suma de \$15.148.130.00; el plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses.

3. PRETENSIONES:

1º. Librar mandamiento de pago contra los demandados y en favor de la entidad ejecutante por la suma de \$15.148.130, por concepto de capital principal más los intereses moratorios comerciales, causados desde la fecha de presentación de la demanda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDÍO

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

El demandante a través de apoderada judicial presentó demanda para iniciar proceso Ejecutivo, correspondiéndole a este Juzgado. El cual, mediante proveído del 29 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma implorada y reconoció personería a la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

La notificación de los demandados se surtió así:

El señor JOSÉ OSORIO, fue notificado conforme los lineamientos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el día 29 de enero de 2021 obrante al PDF 15, quien dentro de la oportunidad legal, presentó escrito de contestación de la demanda y propone excepciones; y el señor YEISON FERNANDO OSORIO PEREZ, fue notificado por conducta concluyente, conforme a los lineamientos del artículo 301 del C. General del Proceso, el día 28 de junio del año 2022 obrante al PDF 44., dentro del término otorgado de traslado presentaron escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, mediante el proveído del 10 de agosto de 2022 obrante al PDF 56. Se corrió traslado de las excepciones propuestas.

Por auto del 6 de diciembre del 2022 obrante al PDF 61, se decretaron pruebas, teniendo como tales las documentales aportadas, específicamente el título valor base de la ejecución.

5. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES:

1º. Parte demandada.

José Osorio: Excepción pago de cuotas en el crédito: Indica que luego de contraer la obligación crediticia, y antes de incurrir en mora, como efectivamente ocurrió, había realizado el pago de varias cuotas que necesariamente afectarían la obligación en su totalidad.

Yeison Fernando Osorio Pérez: Se opone a las pretensiones y hechos de la demanda, fundamentada en no existir identificación del número del pagaré y por desconocer el valor discriminado de crédito adeudado y no haberse anexado a la demanda.

2º. Parte demandante. Indica que los demandados solo realizaron 1 abono por la suma de \$783.912, mismo que deberá ser tenido en cuenta como abono conforme a los lineamientos de los artículos 1653 del Código Civil, además indica que al realizar la notificación conforme al artículo 292 del código general del proceso fue anexado el pagaré.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Conocidos los requisitos esenciales para que el proceso se desarrolle en debida forma y pueda tomarse una decisión de fondo por parte del administrador de justicia, se pasa a examinarlos dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

a.) La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de los demandados, y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de las pretensiones; el libelo introductor se atempera



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDÍO

a las prescripciones consagradas en los artículos 82 y 83 del Ordenamiento Procesal Civil, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 84 y 422 de la misma normatividad.

b.) Capacidad para ser parte. La poseen tanto la entidad demandante –jurídica- quien actúa a través de su representante legal, como los demandados, por el solo hecho de ser personas naturales. (Art. 53 y 54 ibidem).

c.) Capacidad Procesal. Igualmente se cumple cabalmente ya que la parte demandante y demandada son personas jurídicas la primera quien actúa a través de su representante legal quien es una persona mayor de edad y los demandados naturales, mayores de edad, de quienes se presumen pueden disponer libremente de sus derechos (Art. 1503 del C. Civil y 53 del C. G. del P.).

d) La demanda en forma. La que es materia de estudio cumple con las exigencias generales de los Arts. 82 y siguientes del C. G. del P.

e) Derecho de postulación. El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente, porque fue ejercido por ambas partes; quienes estuvieron representadas por abogados inscritos y en ejercicio de la profesión.

f) Legitimación en la causa. Las partes tienen legitimación en la causa por ambos extremos, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona jurídica que ostenta en el título valor base de la mismas, la calidad de beneficiario, vale decir, de tenedor legítimo –pagaré- base de la ejecución, y por pasiva, porque la acción se dirigió contra las personas obligadas a satisfacerlas, en este evento, los ejecutados, quienes ostentan el doble carácter de girador - girado.

7. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El título ejecutivo. La normativa que regula el procedimiento coactivo parte de la certeza del derecho sustancial que se relaciona en la demanda, a fin de asegurar por medio de la jurisdicción, al titular de una relación jurídica de la que emanan en su favor obligaciones exigibles, su cumplimiento compeliendo al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que éste se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, si se cumplió parcial o totalmente la obligación una vez precluido el plazo.

El pagaré, fundamento de las pretensiones, es título valor cuya presunción de autenticidad se establece en el artículo 793 del Código de Comercio; circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, así como las consagradas en su orden, de manera general para los títulos valores y en forma especial para el pagaré, en los artículos 621 y 709 de la normativa en cita.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDÍO

Imperioso es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 de la Codificación Procesal Civil, que, para el evento, se concretan a los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b) que provenga del deudor o de su causante; c) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones en el pagaré Nro. 077MH1701376, por valor de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$15.148.130.00); obrantes al PDF 03 del E.D., que producen plenos efectos en contra de los ejecutados, pues prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 del Código General del Proceso, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles. Además, dichas obligaciones provienen de los deudores y están amparadas por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio. Situación que evidencia, que la demanda de ejecución, en cuanto a capital e intereses, en principio no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Poder Especial. Por ser procedente la solicitud que reposa en el PDF 67. E.D, se acepta la renuncia al poder, hecha por la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, en calidad de apoderado del **BANCO W**, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO adelantado en contra de **JOSE OSORIO** y **YEISON FERNANDO OSORIO PEREZ**.

Y se reconocerá personería jurídica conforme al poder especial aportado que reposa en el PDF 68 E.D, al señor **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

8. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se debe emitir sentencia que ordena seguir adelante la ejecución o en su defecto se debe declarar probada la excepción de mérito de nominado PAGO DE CUOTAS de mora propuesta por el demandado JOSÉ OSORIO?

¿El juez debe declarar alguna excepción de mérito de oficio en el presente proceso?

En respuesta a las anteriores preguntas, se ordenará seguir adelante la ejecución del presente proceso y se declarará probada la excepción de mérito denominada "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", por las razones que se exponen a continuación;

Las excepciones de fondo formuladas. Ante la viabilidad y procedencia de las pretensiones formuladas, corresponde al despacho abordar el estudio de las excepciones de mérito de pago parcial.

DEMANDADO JOSÉ OSORIO. PAGO DE CUOTAS PACTADAS. En principio general reconocido que quien propone una excepción tiene a su cargo la demostración de las afirmaciones en que éstas se sustentan. Por ello, quien alegue la inexistencia de la obligación demandada, pago o cualquier otra circunstancia dirigida a enervar la acción del ejecutante debe aportar los medios probatorios idóneos para llevar al convencimiento del juzgador que las causales invocadas son ciertas. Entonces, en estas diligencias, es a los ejecutados a quienes incumbe probar los supuestos de hecho en que basan su defensa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDÍO

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código de General del Proceso, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*; por otro lado, el artículo 164 ibídem, referido al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*

Por su parte el artículo 193 del CGP establece

"Confesión por apoderado judicial" la confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se entenderá por no escrita".

Es por esto que es necesario citar el artículo 282 del Código General del Proceso, **"RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES"**. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107/12, que:

"...Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.

Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones..."

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

"...es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones..."

Descendiendo el caso sometido a consideración, es claro en la aplicación a la norma transcrita que es necesario decretar de oficio la prosperidad de la excepción de "Pago Parcial" por así permitirlo el Artículo 282 del C.G.P., ya que la parte ejecutante al



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDÍO

momento de descorrer el traslado de las excepciones, señaló que la parte ejecutada, abonó a la obligación la suma de \$783.912 el día 14 de noviembre de 2022, operación que realizó con posterioridad al diligenciamiento del pagaré, y que deberán ser imputados a la amortización del crédito conforme a los lineamientos del Artículo 1653 del Código Civil.

DEMANDADO YEISON FERNANDO OSORIO PEREZ OPOSICIÓN NO REUNIR EL TITULO REQUISITOS FORMALES.

Al efecto el artículo 430 inciso 2º del Código General del Proceso. Establece que: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, si fuere el caso"*

Del escrito es claro que el demandado, se limitó a indicar que se oponía a las pretensiones y que el pagaré carecía de número de identificación y de haber sido discriminado el crédito adeudado, sin que se hubiera propuesto como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Respecto a que no le fue anexado a la demanda el pagaré, no le asiste razón habida cuenta que en el proveído por medio del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente, se le indicó que disponía del término de 3 días, para solicitar los anexos de la demanda sin que exista evidencia que lo hubiera hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro, que prosperan parcialmente las excepciones propuestas por los demandados, en consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución. Habrá condena en costas, a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados; las que –dado la prosperidad de la excepción de pago de cuotas,

Se condenará en costas y agencias en derecho por así imponerlo el Artículo 365 del C.G.P en armonía con el Acuerdo PSAA-10-554/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, cifra que se estima por el despacho en la suma de **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ CON NOVENTA CENTAVOS DE PESOS M/CTE. (\$ 718.210,90)** que deberá pagar la parte ejecutada en favor del accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado **JOSÉ OSORIO**, denominada **"PAGO DE LAS CUOTAS PACTADAS"**, por lo expuesto en la parte motiva. Con respecto al demandado **YEISON FERNANDO OSORIO PEREZ** se declara no probada la excepción consistente en **"NO REUNIR EL TÍTULO CON REQUISITOS FORMALES"**, por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDÍO

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de mérito denominada por el despacho "**PAGO PARCIAL DE OBLIGACIÓN**", en consecuencia, se ordena imputar el abono por valor \$783.912 el día 14 de noviembre 2022, para que se tenga en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN librada en favor del **BANCO W S.A.** dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de los señores **JOSÉ OSORIO Y YEISON FERNANDO OSORIO PÉREZ.**

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar y secuestrar, dentro del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito por las partes de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, en la cual deberá tenerse en cuenta el abono por la suma de \$783.912 del día 14 de noviembre de 2022, los cuales según su manifestación deberán ser tenidos en cuenta como abono conforme a los lineamientos de los artículos 1653 del Código Civil.

SEXTO: CONDENAR en costas a cargo de los demandados y en favor de la entidad demandante; las que por secretaría se liquidarán en la correspondiente oportunidad procesal.

SÉPTIMO: FIJAR agencias en derecho en favor del demandante, a cargo de los demandados, en **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ CON NOVENTA CENTAVOS DE PESOS M/CTE. (\$ 718.210,90).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA
POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 90 DEL 26 DE JUNIO
DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

SMZ

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4d13241e9985589bd0232386da4f7231f93cf844f4d402d4f87efb7759b91f**

Documento generado en 23/06/2023 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>